

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el 20 de septiembre de 2022 fue arrimada solicitud de ejecutivo a continuación por parte de la entidad demandante en el proceso con radicado No. 05001 31 03 009 2012 00809 00. Lo anterior, a efectos de ejecutar la sentencia proferida por esta dependencia judicial el pasado 29 de junio de 2016. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo Conexo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00333 00 05001 31 03 009 2012 00809 00
Demandante	Del Bosque LTDA
Demandados	Cofutura Propiedad Raíz LTDA
Auto Sustanciación Nro.	884
Asunto	Inadmite ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A la presente demanda se allegó como base de recaudo ejecutivo la obligación contenida en el fallo proferido por esta dependencia judicial, el pasado 29 de junio de 2016. Providencia judicial, donde se ordenó a Cofutura Propiedad Raíz LTDA el cumplimiento del contrato de mandato para administración celebrado con del Bosque LTDA. Asimismo, se condenó en costas procesales en una proporción del 80% de las mismas a favor de la parte demandante, y en contra de la entidad demandada, junto con las agencias en derecho por una suma de \$2.000.000 de pesos, a favor del extremo activo de la demanda.

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, se

servirá indicarle a esta dependencia judicial como se materializa el requisito de claridad de la obligación, que debe tener un título ejecutivo, en el numeral 2° del fallo del pasado 29 de junio de 2016.

2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho por las cuales estima que el numeral 2° del fallo, aportado, contiene una obligación expresa, esto es: donde consta de manera cierta e inequívoca el crédito que pretende exigir a la parte demandada mediante el presente trámite.
3. En semejante sentido, explíquese a esta dependencia judicial las razones de hecho y derecho por las que estima que el numeral 2° del fallo del 29 de junio de 2016, contiene una obligación actualmente exigible, esto es: la posibilidad de exigir el pago como solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.
4. Como quiera que se pretende la ejecución de un contrato, el cual contiene obligaciones bilaterales, es decir: a cargo de ambas partes, sírvase acreditar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad Cofutura Propiedad Raíz Ltda, junto con el cabal cumplimiento, o allanamiento a cumplir, por parte de la entidad del Bosque LTDA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil. Lo anterior, con posterioridad a la orden de cumplimiento establecida en el fallo del 29 de junio de 2016.
5. Sírvase aclararle a esta dependencia judicial por que pretende la ejecución, como si se trata de una obligación de dar, de una obligación de hacer como la contenida en el Numeral 2° de la sentencia del pasado 29 de junio de 2016. Lo anterior, pues no existe ninguna condena, ni fecha para el pago de la misma en dicho numeral, ni en otro de dicha providencia judicial, con excepción al numeral 4° que condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
6. Si bien en la sentencia de primera instancia, se ordenó a la demandada y presunta ejecutada, dar cumplimiento al contrato de mandato por administración que fue objeto de disputa, y en este se verificó haber sido celebrado por un tiempo de diez (10) años, contados desde el 1 de noviembre de 2009, además que el valor del canon mensual en un inicio fue pactado por \$ 10.700.000, no encuentra esta juzgadora la cláusula donde se haya acordado que ese valor, sería reajustado cada año en un porcentaje igual al IPC más dos puntos, y es con base en esto que la parte ejecutante presenta la solicitud de ejecución, sin dejar de mencionar que las sumas donde pretende sustentar el aumento del IPC + 2 puntos en los años 2010 y 2011, no arroja los resultados correctos, sino uno mayor. Es por esto que deberá señalar el referido pacto y realizar de manera correcta las sumas en caso que estas procedan, además demostrar la operación efectuada para revelar el valor que aumentó el canon de arrendamiento cada año.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, se servirá ajustar la pretensión 13ª de la solicitud de ejecutivo a continuación, en el sentido de ajustar el valor de las costas de conformidad al porcentaje indicado en el numeral 4° del fallo del pasado 29 de junio de 2016.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de ejecutivo conexo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c426f77a8332b0f1739defdcf1705959c95cbafce3b7b73ee6fa426d7c605fd**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>